

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precios de suscripción.**—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

### Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

### Parte oficial.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

### LEY MUNICIPAL.

(Continuación.)

(VEASE EL NUMERO 264.)

Art. 124. Los alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al gobernador cuenta documentada para su conocimiento. La destitucion será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los concejales, en cuyo caso se informará al gobernador, remitiéndole copia del acta.

El gobernador, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolución que estime oportuna.

Art. 125. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamientos son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente se lo prevenga.

2.º Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente; y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 107, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.º Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisio-

nes y la resolución del Ayuntamiento.

4.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.

5.º Estender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo Municipal y de las Comisiones en su caso.

6.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y estender las minutas de los acuerdos del alcalde cuando no hubiere Secretario al efecto.

7.º Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y del alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.º B.º del alcalde.

8.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaria, de que es Jefe.

9.º Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la confección de amillaramientos y repartos.

10.º Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 126. Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un Apéndice, del cual, asi como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del alcalde á la Diputacion provincial.

Art. 127. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 128. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios

las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal.

Art. 129. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de 25.000 habitantes el alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 130. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 131. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal.

### TITULO IV.

#### DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De los presupuestos municipales.

Art. 132. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nacion.

Art. 133. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 60.

Art. 134. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesa-

rias, segun los recursos del municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero del art. 73 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que segun el artículo 72 sean de la competencia de los Ayuntamientos, los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 73 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como de las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.

3.º Fomento del arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorros contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Suscripción al BOLETIN OFICIAL de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

6.º Contingente del municipio en el repartimiento provincial.

7.º Una partida para imprevisos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.º Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 135. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan esta ley, la general

de presupuestos del Estado y las demás disposiciones vigentes, sin continuar los Ayuntamientos en la obligación de subordinarse estrictamente al orden establecido en el art. 136.

Se continuará.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NÚM. 337.  
SECCION DE FOMENTO.

Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 24 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Siendo indispensable para la unificación de pesas y medidas métrico-decimales que el suministro de colecciones-tipos á los pueblos que carecen de ellas, quede terminado por parte de la Comisión permanente del ramo en el menor plazo posible; el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Ayuntamientos que hasta la fecha no hayan consignado la suma correspondiente en la respectiva Caja Sucursal de la general de Depósitos, ejecuten con toda urgencia, y sin pretesto alguno, la consignación mencionada, conforme á la Real orden de 28 de Marzo de 1876, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Abril del mismo año, cuidando los Gobernadores de que les sean entregadas desde luego las cartas de pago, que remitirán sin pérdida de tiempo, con relación detallada á este Ministerio, espresando á la vez separadamente el número de municipios que no hayan cumplido dicho servicio, para en su vista resolver lo que procede.»

Lo cual he dispuesto que se haga público por medio de este periódico oficial, esperando del celo y actividad de los Sres. Alcaldes que en el término de 10 días hagan presentación y entrega en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia de las cartas de pago, á que se refiere la presente Real orden; cumpliendo de este modo los deseos de la superioridad, con la brevedad reclamada.»

Oviedo 5 de Diciembre de 1877.—  
El Gobernador, Martín Tosantos.

CIRCULAR NUM. 338.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 13 de Octubre último, me comunica la Real orden siguiente:

«De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, y para su inteligencia y cumplimiento,

remito á V. S. copia del Protocolo firmado el 12 de Enero de 1877 por el Sr. Ministro de Estado y el Representante de los Estados- Unidos en esta Corte, en que se consignan las reglas que habrán de seguirse en lo sucesivo para el procedimiento en las causas de infidencia contra los ciudadanos de la Union.»

«MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Asuntos políticos.

Copia.

Protocolo de una conferencia celebrada en Madrid el día 12 de Enero de 1877, entre el Excmo. señor don Fernando Calderon y Collantes, Ministro de Estado de S. M. el Rey de España, y el Honorable Caleb-Cushing, Ministro Plenipotenciario de los Estados- Unidos de América. Las dos partes respectivas, mutuamente deseadas de terminar amistosamente toda controversia sobre el efecto de los tratados vigentes en determinados casos de jurisdicción y procedimientos judiciales, y á consecuencia de las razones expuestas y las observaciones cambiadas en varias notas y conferencias anteriores, hicieron por ambas partes declaración de la inteligencia de los dos Gobiernos en la materia y acerca de la recta aplicación de dichos tratados.

El Sr. Calderon y Collantes declaró lo siguiente.

1.º Ningun ciudadano de los Estados- Unidos, residente en España, sus islas adyacentes ó sus posesiones de Ultramar, acusado de actos de sedición, infidencia ó conspiración contra las instituciones, la seguridad pública, la integridad del territorio, ó contra el Gobierno Supremo, ó de cualquier otro crimen, podrá ser sometido á ningún Tribunal excepcional, sino exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, fuera del caso en que sea cogido con las armas en la mano.

2.º Los que fuera de este último caso sean arrestados ó presos, se considerará que lo han sido de orden de la Autoridad civil, para los efectos de la ley de 17 de Abril de 1821, aun cuando el arresto ó la prisión se haya ejecutado por fuerza armada.

3.º Los que sean cogidos con las armas en la mano, y por tanto estén comprendidos en la excepción del artículo primero, serán juzgados en Consejo de guerra ordinario, con arreglo al artículo segundo de la citada ley; pero aun en este caso disfrutarán para su defensa los acusados de las garantías consignadas en la citada ley de 17 de 1821.

4.º En su consecuencia, así en los casos mencionados en el párrafo tercero como en los del segundo, se les permitirá á los acusados nombrar

Procurador y Abogado, que podrá comunicar con ellos á cualquiera hora propia, se les dará oportunamente copia de la acusación y una lista de los testigos de cargo, los cuales serán examinados ante el presunto reo, su Procurador y Abogado, según se establece en los artículos 20 al 31 de dicha ley. Tendrán derecho para comparecer á los testigos de que intenten valerse á que comparezcan á prestar su declaración ó á que la presten por medio de exhorto; presentarán las pruebas que les convengan, y podrán estar presentes y hacer en el juicio público su defensa de palabra ó por escrito, por sí mismo, ó por medio de su abogado.

5.º La sentencia que recaiga se consultará con la Audiencia del territorio ó con el Capitan general del distrito, según el juicio haya sido ante el Juez ordinario ó ante el Consejo de guerra, con arreglo también á lo que en la citada ley se determina.

El Sr. Cushing declaró lo que sigue:

1.º La Constitución de los Estados- Unidos consigna que el enjuiciamiento para todos los delitos, excepto aquellos que sean acusados altos funcionarios, será por el Jurado, y tal enjuiciamiento ha de verificarse en el Estado donde se hayan cometido dichos delitos ó crímenes, y si estos no fueran cometidos dentro de un Estado se seguirá el juicio en el lugar que designe el Congreso (art. 3.º, párrafo 2.º); que nadie será obligado á responder por un crimen capital ó de otro modo infamante, sino en virtud de informe del Gran Jurado, con excepción de los casos que ocurran en las fuerzas de tierra ó de mar ó en la milicia cuando esté actualmente de servicio (Enmiendas á la Constitución, art. 5.º); y que en toda formación de causa criminal disfrutará el acusado del derecho á juicio pronto y público por un jurado imparcial del Estado y distrito donde se haya cometido el crimen, y á que se le dé conocimiento de la naturaleza y motivo de la acusación; á ser careado con los testigos de cargo; á valerse de mandamiento ú orden imperativa del Tribunal para obligar á los testigos de que intente valerse á que presten su declaración, y á tener Abogado y Procurador para su defensa. (Enmienda á la Constitución, art. 6.º

2.º El acta del Congreso de 30 de Abril de 1790, capítulo 9.º, sección 29). Sancionada de nuevo en los Estatutos revisados, consigna que á toda persona acusada de infidencia le será facilitada copia de la acusación con una lista del Jurado y de los testigos que han de presentarse en el juicio tres días antes del mismo; que en todos los casos de tal clase podrá

el acusado hacer su amplia defensa por medio de Abogado, quien tendrá libre comunicación con él á toda hora propia; que podrá en su defensa hacer cualquier prueba que pueda presentar por testigos hábiles y tendrá derecho para compeler á sus testigos á que comparezcan ante el Tribunal.

3.º Todas estas disposiciones de la Constitución y de las actas del Congreso están constante y permanentemente vigentes, con excepción del caso de la suspensión temporal del auto del Habeas Corpus.

4.º Las disposiciones aquí consignadas se aplican expresamente á todas las personas acusadas de infidencia ú otros crímenes capitales en los Estados- Unidos, y por lo tanto, así según la letra de la ley, como también en virtud de los tratados vigentes, las espresadas disposiciones alcanzan y comprenden á todos los españoles residentes ó estantes dentro del territorio de los Estados- Unidos,

El Sr. Calderon y Collantes entonces declaró lo que sigue:

En vista del satisfactorio arreglo de esta cuestión, de una manera tan propia para la conservación de las relaciones amistosas entre los respectivos Gobiernos, y á fin de dar al Gobierno de los Estados- Unidos la más completa seguridad de la sinceridad y buena fé del Gobierno de S. M. en la materia, se mandará por Real orden la estricta observancia del presente Protocolo en todos los dominios de España, y particularmente en la Isla de Cuba. En testimonio de lo cual hemos firmado alternativamente este Protocolo.— Firmado, Ferrando Calderon y Collantes.— Firmado, Caleb-Cushing.— Está conforme.— Hay una rúbrica. Es copia.— Lope Gisbert.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades de esta provincia.

Oviedo 4 de Diciembre de 1877.—  
El Gobernador, Martín Tosantos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Plan de carreteras del Estado, que sustituirá para todos sus efectos al de 6 de Setiembre de 1864.

Artículo adicional. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, previo el oportuno expediente, pueda acordar por medio de Real decreto las

modificaciones que ulteriores circunstancias pudieran exigir sobre el contenido de los adjutos estados, siempre que resulten beneficiosos á los intereses públicos.

Al efecto deberán ser oídos previamente los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivos, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y si la importancia del asunto lo requiriese, el Consejo de Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guarda, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

PLAN general de carreteras correspondiente á la

#### PROVINCIA DE OVIEDO.

##### Carreteras de primer orden.

Adanero (en la de Madrid á la Coruña, Avila) á Gijon por Valladolid y Leon.

##### Carreteras de segundo orden.

De la estacion de Torrelavega (en el ferro-carril de Alar á Santander (Santander) á Oviedo por Torrelavega (Santander), Cabezon de la Sal (Id.), Llanes (Oviedo), Rivadesella (id.), Las Arriendas (id.) é Infiesto (id.)

Ponferrada (en la de Madrid á la Coruña, Leon) á la Espina por Leitariegos y Cangas de Tineo.

Villalba (en la de Puente de Rábade al Ferrol, Lugo) á Oviedo por Mondoñedo (Lugo), Vega de Rivadeo (Oviedo), Luarca (Id.) y La Espina (idem.)

Lugones (en la de Adanero á Gijon) á Avilés.

##### Carreteras de tercer orden.

Rivadesella á Canero (en la de Villalba á Oviedo) por Villaviciosa, Gijon, Avilés, Soto del Barco, Muros, El Pito y Soto de Luiña.

Cangas de Onís á la carretera de Palencia á Tinamayor por Onís y Carreño.

La Rebollada (en la de Cangas de Onís á la de Palencia á Tinamayor) á Posada (en la de la estacion de Torrelavega á Oviedo)

Cangas de Onís á Covadonga.

Sahagun (Leon) á las Arriendas por Ponton (Leon) Cangas de Onís (Oviedo.)

Leon á Campo de Caso por La Vecilla (Leon) y Tarna (Oviedo.)

Campo de Caso á Villaviciosa por n fiesto.

Campo de Caso á Oviedo por Oriñana y Laviana.

Los Sardos (en la de la estacion de Torrelavega á Oviedo) á Fuousanta.

De la carretera de Leon á Caboa!les (Leon) á Belmonte.

Belmonte á San Estéban de Pravia por Cornellana y Pravia.

Pravia (en la de Belmonte á San Estéban de Pravia) á Grullos (en la de Grado á Luanco).

Peñaullan (en la de Pravia á Grullos) á Soto del Barco.

Santa Marina (en la de Villalba á Oviedo) á Caldas.

Grandas de Salime á Cangas de Tineo por Pola de Allande.

Pola de Allande á Luarca.

Pola de Allande á la carretera de Ponferrada á la Espina por Tineo.

Vega de Rivadeo á Onviaño (Lugo) por Grandas de Salime.

Las Huelgas (en la de la Estacion de Torrelavega á Oviedo) á los Baños de Borines.

Grado á Luanco por Avilés.

Gijon á Luanco.

La Secada (en la de la estacion de Torrelavega á Oviedo) al fondeadero del Puntal por Villaviciosa.

Infiesto (en la de la estacion de Torrelavega á Oviedo) á Lastres por Colunga.

#### SECCION DE FOMENTO.

D. Elías Gonzalez, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber que D. Alfredo Bertrad vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Savino Quintana, ha presentado solicitud de registro de 66 hectareas de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de Sara, sita en terreno comun, paraje llamado Conforcos, parroquia de Felguera, concejo de Lena, lindante al N. S. y E. pasto comun; al O. prado de Conforcos de Francisco Quirós.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

El punto de partida se fijará en el centro de la boca de la transversal hecha por D. Carlos Briquilez desde el cual se medirán al O. 200 metros colocando la estaca auxiliar. De esta al S. 200 metros fijando la primera, de esta al E. 200 metros fijando la segunda de esta al S. 100 metros fijando la tercera, de esta al E. 200 metros fijando la cuarta, de esta al S. 100 metros fijando la quinta, de esta al E. 200 metros fijando la sexta, de esta al S. 100 metros fijando la setima, de esta al E. 200 metros fijando la octava, de esta al S. 100 fijando la novena, de esta al E. 200 metros fijando la décima, de esta al S. 100 metros fijando la 11, de esta al E. 200 metros fijando la 12, de esta al N. 500 metros fijan-

do la 13 de esta al O 200 metros fijando la 14, de esta al N. 300 metros fijando la 15, de esta al O 100 metros fijando la 16, de esta al N. 100 metros fijando la 17, de esta al O 200 metros fijando la 18, de esta al N. 100 metros fijando la 19, de esta al O. 600 metros fijando la 20, de esta al S. 300 metros ó sea hasta llegar á la estaca auxiliar, cerrando así el perimetro de las 66 hectáreas que se solicitan.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 5 de Noviembre de 1877. -- Elias Gonzalez.

Hago saber: que D. Manuel Rojas y Llano y Menendez, residente en esta ciudad ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «La Bárbara bien hallada» sita en término del pueblo de Truébano, paraje llamado Cumpo de Santiago, parroquia de Santa Eulalia de Tineo, concejo de Tineo, lindante al N. con la carretera general de la Espina á Cangas de Tineo, al S. monte comun y cierros de particulares de Truébano al O. la Laboria de Caleavo del pueblo de Truébano. al E. comunes del mismo pueblo.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente del Campo de Santiago, se medirán de allí 25 metros, fijando la primera estaca; de esta con direccion Este se medirán 1200 metros, fijando la segunda estaca, de esta segunda con direccion al Norte se medirán 100 metros, fijando la tercera estaca; de esta con direccion Oeste se medirán 1200 metros, fijando la cuarta estaca; y de allí al punto de partida con direccion Sur y 75 metros de largo, formando así un rectángulo de 1200 metros de largo con 100 de ancho, igual á las doce hectáreas que solicita.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 8 de Noviembre de 187.— Elirs Gonzalez.

#### Gobierno Militar de la Provincia de Oviedo.

Los individuos licenciados del batallon provincial de Valladolid y quinta extraordinaria de 125.000

hombres, pueden desde luego recurrir en peticion de los alcances que les resulten en sus ajustes, presentando al efecto los resguardos que tengan.

Oviedo 2 de Octubre 1877.—De O. de S. E. El Comandante Secretario, Francisco Robles.

Núm. 1024.

#### CAPITANIA GENERAL de las Provincias Vascongadas.

E. M.

Para conocimiento de las autoridades y á los efectos oportunos, se publica á continuacion la media filiacion del soldado desertor Juan Gonzalez Rivero, perteneciente á la cuarta compania del primer batallon del Regimiento Infantería del Principe, número 3:

José Gonzalez Rivero, hijo de Lorenzo y de Josefa, natural de Vieyo, parroquia de id., provincia de Oviedo, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, Capitania general de Castilla la Vieja. Nació en 4 de Mayo de 1851; de oficio labrador, de edad 20 años, 11 meses, 27 dias; su religion Católica, Apostólica, Romana; su estado soltero, su estatura un metro 596 milímetros.

Sus señales estas:

Pelo pardo, cejas id., ojos id., nariz larga, barba poca, boca regular, color moreno; señas particulares, ninguna.

Fué quinto con el número 13 por su pueblo en la de 1872, y entró á servir en 19 de Enero de 1872.

Vitoria 21 de Noviembre de 1877.

—El Jefe del Detall, José Anglada.

#### Juzgados.

##### Juzgado de primera instancia de Gijon.

Don Francisco Menendez Rivas, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Gijon.

Certifico: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden entre don Francisco Lanquine y don Arnaldo Dabadie sobre pago de pesetas se dictó la sentencia que á la letra dice:

#### SENTENCIA.

En la villa de Gijon á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, el señor don Segismundo Garcia Borrón Juez de primera instancia de ella y su partido habiendo visto el presente juicio ejecutivo propuesto por don Francisco Lanquine de esta vecindad contra don Arnaldo Dabadie de ignorado paradero, dijo:

Resultando: que por escritura pública otorgada en Santander en ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cinco ante el Notario don Urbano de

Agüero, don Arnaldo Dabadie confesó estar adeudando á don Francisco Lanquine como resto de mayor suma la de siete mil quinientas pesetas que se obligó á devolverle al término de treinta dias contados desde la fecha del documento hipotecando al seguro las dos fincas que se espresan:

Resultando: Que en diez de Agosto de dicho año de mil ochocientos setenta y cinco, el Lanquine fundado en que era transcurrido el plazo concedido al Dabadie para el pago sin que lo efectuara formuló contra él la presente demanda ejecutiva la que admitida y librado el oportuno mandamiento se requirió de pago al deudor á medio de cédula por ignorarse su paradero practicándose el embargo en una de las fincas hipotecadas citándosele de remate también á medio de cédula; que pasados los tres dias sin que nada se hubiera opuesto á la ejecucion se acusó de rebeldía por el actor y con solo la citacion de este se mandaron traer los autos para sentencia de remate.

Considerando: Que la escritura presentada es primera copia y por tanto es título que tiene aparejada ejecucion en conformidad al número primero del artículo nuevecientos cuarenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil que la cantidad que se reclama es líquida y el plazo vencido á la fecha de la interposicion de la demanda.

Considerando: Que citado de remate el deudor no se opuso á la ejecucion dentro de los tres dias que para ello tenia por lo que acusada como fue por el actor la rebeldía con solo la citacion de este debe procurarse sentencia de remate en conformidad al artículo nuevecientos sesenta y uno de dicha Ley.

Vistas las disposiciones citadas

**FALLO:** Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hacer trance y remate de los bienes embargados á don Arnaldo Dabadie hasta realizar el completo pago á don Francisco Lanquine de las siete mil quinientas pesetas que le adeuda con las costas causadas y que se causen.

Y en atencion á la rebeldía del ejecutado publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia además de hacer notoria á medio de edictos que se fijarán en el sitio público de esta villa.

Así por esta sentencia lo mando y firma su señoría.—Doy fé.—Segismundo Garcia Borron.—Ante mí, Higinio A. Pedrosa.

Para que tenga lugar la insercion de la anterior sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos del artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil espido la presente en Gijon y Noviembre veinticuatro de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco M. Rivas.

### Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don José Garcia de la Mata, Juez Municipal de la ciudad de Oviedo en funciones de primera instancia de la misma y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Fructuoso, de la Carrera, en el concejo de Siero, para que en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado, con el fin de evacuar la cita que con él resulta, en la causa que en el mismo se sigue contra D. Lorenzo Garcia Monteseñin y otros sobre cohecho.

Dado en Oviedo á 4 de Noviembre de 1877.—(E.) José Garcia Mata.—El actuario, P. A. Antonio Bancés.

Don José Garcia de la Mata, Juez Municipal de la ciudad de Oviedo en funciones de primera instancia de la misma y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Tegero y sus cuñados, vecinos que fueron del Carrío de Pica de Loredó en este partido, y despues residentes en la Abadía de Cenero, concejo de Gijon, para que en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado, á prestar declaracion como testigos en la causa que en el mismo se sigue á consecuencia de las lesiones inferidas á Manuel Junquera, vecino de San Martin de Anes en el concejo de Siero.

Dado en Oviedo á 17 de Noviembre de 1877.—(E.) José Garcia de la Mata.—El actuario, P. A. Antonio Bancés.

NUM. 267.

D. José Garcia de la Mata, Juez municipal en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Juaz Gonzalez, vecino que fue de Gijon y de ignorado paradero para que en el término de quince dias á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que por origen del que autoriza estoy instruyendo en averiguacion del autor ó autores de las lesiones inferidas á Manuel Junquera, vecino de San Martin de Anes, en el concejo de Siero.

Dado en Oviedo á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Jose G. de la Mata.—El Secretario P. A., Antonio Bancés.

### Juzgado de primera instancia de Avilés.

Don José Maria Noriega, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de don Manuel Rodriguez y su hijo don José Rodriguez y Garcia, fallecidos intestados en el lugar de Balvuniel, del concejo de Castrillon, en este partido, en primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete y en 2 de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado y escribania del que autoriza á deducirlo, con advertencia de que si no lo hacen, les parará el perjuicio que haya lugar, y de que el término empezará á correr desde la insercion del edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Avilés á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—José Maria Noriega.—Por mandado de su señoría, Ricardo Otero.

### Anuncios no oficiales

En la librería de D. Juan Martinez, plazuela de Riego, Oviedo, entre otros libros de texto, se vende la Retórica y Poética, cuarta edicion aumentada, por el doctor y catedrático de esta asignatura D. Claudio Polo.

Se siguen despachando los exquisitos chocolates de D. Matias Lopez y de la compañía colonial que tanta aceptacion tienen en toda España; en la calle de la Magdalena, núm. 12, confitería de Cervero.

### Empréstito

de 175 millones de pesetas

En la calle de San Juan, n.º 13, principal, se compran láminas completas é incompletas, primeros décimos, residuos, facturas y recibos provisionales, y cualesquiera otros valores de la Deuda pública.

### DEUDA PUBLICA.

Se compran al contado y á los mas altos tipos los Valores públicos, y del empréstito de 175 millones, Carpetas y Cupones atrasados y del vencimiento próximo.

Informará D. Eugenio Carrizo, en San Francisco, número 9.

Habiéndose estraviado una novilla de dos años y medio, de los pastos de la parroquia de

Brañes, en este concejo, se suplica á cualquiera que sepa su paradero, avise al señor don Ramon Gonzalez Diaz, de Oviedo.

### DEL JUICIO DE DESAHUCIO.

con arreglo á las importantes reformas introducidas en el mismo, por la Ley recientemente publicada en 20 de Junio de 1877.

**TRATADO COMPRENSIVO** de toda la legislación vigente sobre la materia, esplicada y comentada para facilitar su inteligencia é ilustrada con formularios para su debida aplicacion; comprensivo, además, de la Jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia.

### OBRA UTILISIMA

á los señores Jueces y Secretarios municipales, Abogados, Procuradores causidicos y de fincas, propietarios é inquilinos ó colonos,

por DON ARTURO CORBELLA,

Doctor en Derecho civil y canónico, individuo del ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, de la Económica Barcelonesa de Amigos del País, profesor de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y miembro de otras corporaciones científicas y literarias.  
Precio 6 rs., librería J. Martinez

### GUIA DE CONSUMOS

POR D. EUSEBIO FREIXA Y BARASÓ

Jefe honorario de Administracion civil, y autor de varias obras administrativas y literarias.

SETIMA EDICION.

arreglada á la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877.

### OBRA COMPLETISIMA.

Cuesta tanto en Madrid como en provincias, OCHO reales.

Los pedidos pueden dirigirse á su autor, acompañando su importe en letras, libranzas ó sellos y 2 reales más para certificar el envío, poniendo el sobre de este modo:

Sr. D. Eusebio Freixa, Cava baja, 22, principal, izquierda, MADRID.

Se hallan vacantes la plaza de Médico y de Capellan del Berganespañol *Francisca*,

Los que quieran optar á ellas entiéndanse con su armador. Don Francisco M Grañño,

### HUÉSPEDES.

Se reciben en una magnífica casa en el centro de la poblacion con muy buenas habitaciones, esmerado servicio y precios módicos.

En el establecimiento de máquinas para coser, Herrería 33, y calle de la Magdalena, 18 bajo, D. Elias Alvarez, darán razon.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA DE VICENTE BRID.